



Cartagena de Indias D. T. y C., 17 ABRIL DE 2024

M.PONENTE	DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION	13001-23-33-000-2022-00565-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.
ASUNTO	TRASLADO – RECURSO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTOS POR LAPARTE ACCIONANTE.
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta05bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

RV: SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE DECLARA PROBADA Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/04/2024 4:54 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA.pdf;

De: JORGE LUIS TORRES CASTRO <jorgetorres26@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 4:46 p. m.

Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Asunto: SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE DECLARA PROBADA Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO

No suele recibir correos electrónicos de jorgetorres26@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES

H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO # 13001-23-33-000-2022-00565-00

DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR

MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA, SE DECLARA PROBADA Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO.

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, con dirección física en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, con abonado telefónico número 3006600838 actuando como apoderado judicial especial de la persona del demandante **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Cartagena de Indias, portador de la cédula de ciudadanía No 19.391.503 expedida en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, con canal digital de correo electrónico pararecibirnotificacionesjudicialesnotificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com, por medio del presente vengo ante usted, en coyuntura procesal idónea, a efecto de presentarle con este memorial **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la decisión suya de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023 por medio del cual se resuelve excepción previa, se declara probada y se da por terminado el proceso notificada al suscrito mediante mensaje de datos enviado a mí correo electrónico de notificaciones personales el día **diez (10) de abril de la presente anualidad**, para lo cual me permito consignar los siguientes argumentos de orden fáctico – legal que a continuación procedo a consignarle:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN OPUGNADA

“La parte demandada arguye que el apoderado de la parte actora pretende la impugnación de la Resolución No. 005593 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, en contra de la liquidación oficial de revisión No. 062412021000015 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se modificó la

declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016, presentada por **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, NIT 19.391.503-9., no obstante, en su impugnación no se evidencian argumentos sustentados y relacionados con las normas violadas y su concepto de violación. La Sala examina el acápite de normas violadas y concepto de violación del libelo de la demanda⁹, y encuentra que le asiste razón a la parte demandada, en tanto que el demandante Invoca las normas del artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del CAPACA; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993; que se refieren a derechos y fines constitucionales así como aluden a la definición de pasivo, mas no se sustenta la concreta violación de dichos preceptos constitucionales y legales de cara a las Resoluciones que se pretenden anular, siendo necesario para el juzgador contrastar de forma clara las razones por las cuales la decisión administrativa es violatoria de la ley.

En un caso similar el Consejo de Estado declaró probada la excepción previa de inepta demanda y puso fin al proceso, por cuanto el actor no expuso las razones por las que estimaba que las resoluciones demandadas vulneraron las normas expuestas en su momento.

“Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que el actor no expuso las razones por las que estima que las resoluciones núms. 39750 de 28 de junio de 2021, “Por la cual se deniega una Patente de Invención” y 65925 de 11 de octubre de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, vulneraron la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y los artículos 29 de la Constitución Política y 20 del CPACA, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.”

En conclusión, esta Sala declarará probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no haberse fundamentado el concepto de violación en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 CPACA, presentada por la DIAN, al demandante abstenerse de fundamentar debidamente la norma violada y el concepto de violación por parte del demandante, y en consecuencia declarará la terminación del proceso de marras”.

LOS FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA

En contrario por lo manifestado por su señoría, el suscrito no considera el quebrantamiento u omisión de haber indicado, con suficiencia el concepto de la violación y al respecto, es de resaltarle H. Magistrado que, tanto en el recurso de

reconsideración, como en la demanda judicial interpuesta el suscrito demandante si manifestó certeramente que, la información que está contenida en su declaración de renta del año gravable 2016, era y es veraz y, tan cierto es ese hecho que desde el agotamiento de la vía gubernativa solicitó a la UAE-DIAN, desde la interposición del recurso de reconsideración, la realización de una inspección contable (artículo 782 ETN) para que la UAE-DIAN inspeccionara directamente desde la fuente su contabilidad y verificara lo soportes contables (Ver escrito del recurso de reconsideración interpuesto) que la UAE-DIAN manifiesta que no existen y, con base en el cual se ha llegado hasta la jurisdicción contencioso administrativa. Y en tal dirección se concluyó en la violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) por cuanto la UAE-DIAN se negó a practicar la inspección tributaria al demandante y prefirió vulnerar el principio de buena fe que, debe primar por parte de las autoridades frente a las actuaciones de los particulares (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia). Allí estaba aterrizando las normas identificadas como violadas en el caso concreto que hoy nos mantiene ocupados, sin que se constituya en un requisito, sine qua non, para la procedencia de una demanda que deba hacerse una explicación exhaustiva, extensa de los argumentos y normatividad vulnerada y, en efecto, en el caso concreto se hizo alusión al principal argumento consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución por la no práctica de las pruebas solicitadas a la UAE-DIAN, se solicitó el decreto y práctica de pruebas (inspección contable) y se manifestó que la declaración del demandante gozaba de la presunción de veracidad (artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional).

Entonces, lo cierto fue que dentro del libelo demandador si se expresaba en forma concreta en que se fundamentaba la demanda, que lo era y es, en la violación directa de la **CONSTITUCION** por desconocimiento del artículo 29 en armonía con el artículo 137 del CPACA, y de igual, se expresó la violación del artículo 36 del decreto reglamentario 2649 de 1993 en armonía con el artículo 283 del estatuto tributario y a renglón seguido en cada una de ellas se explicó el concepto de la violación que amarrado con los hechos de la demanda quedaban debidamente explicitados ofreciendo las razones fácticas o jurídicas que sustentaban el cargo de violación, toda vez que en el capítulo de fundamentos legales transcribimos la serie de normas que se consideraban violadas, esto es los artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del

C.P.A y C.A; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 concluyéndose que, la demanda si cumple con el requisito formal del artículo 162, en cuanto a que en el concepto de violación si se menciona el cargo de la demanda de nulidad, sin que la exhaustiva argumentación que se exige violentara los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, quien podía contestar la demanda teniendo claro los cargos de la pretendida nulidad.

Corolario de lo dicho deviene que para resolver la excepción planteada, se debía tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues justamente nos corresponde como la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados y tal propósito lo completé con la demanda con la que se dio inicio al presente proceso judicial, procediendo en la líneas referidas a las Normas Violadas y al Concepto de su Violación a exponer detalladamente los motivos por los cuales estimaba que dichas normas acusadas desconocen los preceptos de orden constitucional o legal que allí se citan como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad del comentado artículo 137, y por lo tanto, se puede afirmar que, en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En este orden de ideas, las excepciones de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 si contiene a plenitud lo echado de menos - concepto de violación- y en consecuencia, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar y por ello se impone su revocatoria para dar paso a la tutela judicial efectiva y no truncar el derecho de acceso a la justicia de mi mandante con una interpretación de ese acápite de la demanda que si cumple con lo ordenado por la Ley.

Sírvase proceder H. Magistrado a la revocatoria del auto opugnado por no encontrarse apegado a la estrictez del procedimiento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en Cartagena de Indias, en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, o en el correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com .

ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO, en el canal digital de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com

CORREOS DE LOS DEMANDADOS A NOTIFICAR:

EMAIL DE LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EMAIL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
agencia@defensajuridica.gov.co procesosdas@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C 73.095.013 de Cartagena
T.P 61.376 del C.S de la Judicatura
jorgetorres26@hotmail.com

SEÑORES

**H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO
LEAL. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO # 13001-23-33-000-2022-00565-00

DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO
LEAL.**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE
NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
EXCEPCIÓN PREVIA, SE DECLARA PROBADA Y SE DA POR
TERMINADO EL PROCESO.**

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con
residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de

ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, con dirección física en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, con abonado telefónico número 3006600838 actuando como apoderado judicial especial de la persona del demandante **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Cartagena de Indias, portador de la cédula de ciudadanía No 19.391.503 expedida en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, con canal digital de correo electrónico pararecibirnotificacionesjudiciales notificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com, por medio del presente vengo ante usted, en coyuntura procesal idónea, a efecto de presentarle con este memorial **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la decisión suya de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023 por medio del cual se resuelve excepción previa, se declara probada y se da por terminado el proceso notificada al suscrito mediante mensaje de datos enviado a mí correo electrónico de notificaciones personales el día diez (10) de abril de la presente **anualidad**, para lo cual me permito consignar los siguientes argumentos de orden fáctico – legal que a continuación procedo a consignarle:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN OPUGNADA

“La parte demandada arguye que el apoderado de la parte actora pretende la impugnación de la Resolución No. 005593 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, en contra de la liquidación oficial de revisión No. 062412021000015 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016, presentada por **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, NIT 19.391.503-9., no obstante, en su impugnación no se evidencian argumentos sustentados y relacionados con las normas violadas y su concepto de violación. La Sala examina el acápite de normas violadas y concepto de violación del libelo de la demanda⁹, y encuentra que le asiste razón a la parte demandada, en tanto que el demandante Invoca las normas del artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del CAPACA; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993; que se refieren a derechos y fines constitucionales así como aluden a la definición de pasivo, mas no se sustenta la concreta violación de dichos preceptos constitucionales y legales de cara a las Resoluciones que se pretenden anular, siendo necesario para el juzgador contrastar de forma clara las razones por las cuales la decisión administrativa es violatoria de la ley.

En un caso similar el Consejo de Estado declaró probada la excepción previa de inepta demanda y puso fin al proceso, por cuanto el actor no expuso las razones por las que estimaba que las resoluciones demandadas vulneraron las normas expuestas en su momento.

“Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que el actor no expuso las razones por las que estima que las resoluciones núms. 39750 de 28 de junio de 2021, “Por la cual se deniega una Patente de Invención” y 65925 de 11 de octubre de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, vulneraron la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y los artículos 29 de la Constitución Política y 20 del CPACA, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.”

En conclusión, esta Sala declarará probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no haberse fundamentado el concepto de violación en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 CPACA, presentada por la DIAN, al demandante abstenerse de fundamentar debidamente la norma violada y el concepto de violación por parte del demandante, y en consecuencia declarará la terminación del proceso de marras”.

LOS FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA

En contrario por lo manifestado por su señoría, el suscrito no considera el quebrantamiento u omisión de haber indicado, con suficiencia el concepto de la violación y al respecto, es de resaltarle H. Magistrado que, tanto en el recurso de reconsideración, como en la demanda judicial interpuesta el suscrito demandante si manifestó certeramente que, la información que está contenida en su declaración de renta del año gravable 2016, era y es veraz y, tan cierto es ese hecho que desde el agotamiento de la vía gubernativa solicitó a la UAE-DIAN, desde la interposición del recurso de reconsideración, la realización de una

inspección contable (artículo 782 ETN) para que la UAE-DIAN inspeccionara directamente desde la fuente su contabilidad y verificara lo soportes contables (Ver escrito del recurso de reconsideración interpuesto) que la UAE-DIAN manifiesta que no existen y, con base en el cual se ha llegado hasta la jurisdicción contencioso administrativa. Y en tal dirección se concluyó en la violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) por cuanto la UAE-DIAN se negó a practicar la inspección tributaria al demandante y prefirió vulnerar el principio de buena fe que, debe primar por parte de las autoridades frente a las actuaciones de los particulares (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia). Allí estaba aterrizando las normas identificadas como violadas en el caso concreto que hoy nos mantiene ocupados, sin que se constituya en un requisito, sine qua non, para la procedencia de una demanda que deba hacerse una explicación exhaustiva, extensa de los argumentos y normatividad vulnerada y, en efecto, en el caso concreto se hizo alusión al principal argumento consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución por la no práctica de las pruebas solicitadas a la UAE-DIAN, se solicitó el decreto y práctica de pruebas (inspección contable) y se manifestó que la declaración del demandante gozaba de la presunción de veracidad (artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional).

Entonces, lo cierto fue que dentro del libelo demandador si se expresaba en forma concreta en que se fundamentaba la demanda, que lo era y es, en la violación directa de la **CONSTITUCION** por desconocimiento del artículo 29 en armonía con el artículo 137 del CPACA, y de igual, se expresó la violación del artículo 36 del decreto

reglamentario 2649 de 1993 en armonía con el artículo 283 del estatuto tributario y a renglón seguido en cada una de ellas se explicó el concepto de la violación que amarrado con los hechos de la demanda quedaban debidamente explicitados ofreciendo las razones fácticas o jurídicas que sustentaban el cargo de violación, toda vez que en el capítulo de fundamentos legales transcribimos la serie de normas que se consideraban violadas, esto es los artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del C.P.A y C.A; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 concluyéndose que, la demanda si cumple con el requisito formal del artículo 162, en cuanto a que en el concepto de violación si se menciona el cargo de la demanda de nulidad, sin que la exhaustiva argumentación que se exige violentara los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, quien podía contestar la demanda teniendo claro los cargos de la pretendida nulidad.

Corolario de lo dicho deviene que para resolver la excepción planteada, se debía tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues justamente nos corresponde como la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados y tal propósito lo completé con la demanda con la que se dio inicio al presente proceso judicial, procediendo en la líneas referidas a las Normas Violadas y al Concepto de su Violación a exponer detalladamente los motivos por los cuales estimaba que dichas normas acusadas desconocen los preceptos de orden constitucional o legal que allí se citan como

transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad del comentado artículo 137, y por lo tanto, se puede afirmar que, en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En este orden de ideas, las excepciones de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 si contiene a plenitud lo echado de menos - concepto de violación- y en consecuencia, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar y por ello se impone su revocatoria para dar paso a la tutela judicial efectiva y no truncar el derecho de acceso a la justicia de mi mandante con una interpretación de ese acápite de la demanda que si cumple con lo ordenado por la Ley.

Sírvase proceder H. Magistrado a la revocatoria del auto opugnado por no encontrarse apegado a la estrictez del procedimiento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en Cartagena de Indias, en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, o en el correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com .

ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO, en el canal digital de correo electrónico para recibir notificaciones

judiciales notificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com

CORREOS DE LOS DEMANDADOS A NOTIFICAR:

EMAIL DE LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EMAIL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
agencia@defensajuridica.gov.co procesosdas@defensajuridica.gov.co**

Atentamente,

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C 73.095.013 de Cartagena
T.P 61.376 del C.S de la Judicatura
jorgetorres26@hotmail.com



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-04-15T21:00

Hola, **PAULA ANDREA QUIROZ OMAÑA** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

[Reasigna tribunal](#)

Por gestionar Gestionados

Fecha solicitud

Desde:

Hasta:

Buscar

Buscar:

Memorial [Iniciar gestión](#)



Datos del solicitante:

Número de Solicitud	505001	Fecha solicitud:	15/04/2024 16:54:54
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="73095013"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="JORGE"/>	Segundo Nombre	<input type="text" value="LUIS"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="TORRES"/>	Segundo Apellido	<input type="text" value="CASTRO"/>
Email	<input type="text" value="jorgetorres26@hotmail.com"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text" value="3006600838"/>

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020220056500** Parte procesal

Ubicación: **Secretaría**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ponente: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Demandante: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO
Demandado: DIAN RESOLUCION NUMERO 005593 DEL 11 DE JULIO DE 2022

Tipo de vinculación:

ApodDteARTURO FRIERI

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Recurso	.pdf	A6F013DF5485EA40 CACF9F0FA20DE0D4 EE90D224732F4A34 E57304B87F8FB29E	184	90101	 <input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

SEÑORES

**H. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO
LEAL. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO # 13001-23-33-000-2022-00565-00

DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN- MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSE RAFAEL GUERRERO
LEAL.**

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE
NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
EXCEPCIÓN PREVIA, SE DECLARA PROBADA Y SE DA POR
TERMINADO EL PROCESO.**

JORGE LUIS TORRES CASTRO, varón, mayor de edad, con
residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de

ciudadanía No 73.095.013 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No 61.376 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com, con dirección física en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, con abonado telefónico número 3006600838 actuando como apoderado judicial especial de la persona del demandante **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio actual en la ciudad de Cartagena de Indias, portador de la cédula de ciudadanía No 19.391.503 expedida en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, con canal digital de correo electrónico notificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com, por medio del presente vengo ante usted, en coyuntura procesal idónea, a efecto de presentarle con este memorial **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra la decisión suya de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023 por medio del cual se resuelve excepción previa, se declara probada y se da por terminado el proceso notificada al suscrito mediante mensaje de datos enviado a mí correo electrónico de notificaciones personales el día diez (10) de abril de la presente **anualidad**, para lo cual me permito consignar los siguientes argumentos de orden fáctico – legal que a continuación procedo a consignarle:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN OPUGNADA

“La parte demandada arguye que el apoderado de la parte actora pretende la impugnación de la Resolución No. 005593 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se confirma el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandada, en contra de la liquidación oficial de revisión No. 062412021000015 del 29 de junio de 2021, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2016, presentada por **ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO**, NIT 19.391.503-9., no obstante, en su impugnación no se evidencian argumentos sustentados y relacionados con las normas violadas y su concepto de violación. La Sala examina el acápite de normas violadas y concepto de violación del libelo de la demanda⁹, y encuentra que le asiste razón a la parte demandada, en tanto que el demandante Invoca las normas del artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del CAPACA; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993; que se refieren a derechos y fines constitucionales así como aluden a la definición de pasivo, mas no se sustenta la concreta violación de dichos preceptos constitucionales y legales de cara a las Resoluciones que se pretenden anular, siendo necesario para el juzgador contrastar de forma clara las razones por las cuales la decisión administrativa es violatoria de la ley.

En un caso similar el Consejo de Estado declaró probada la excepción previa de inepta demanda y puso fin al proceso, por cuanto el actor no expuso las razones por las que estimaba que las resoluciones demandadas vulneraron las normas expuestas en su momento.

“Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte demandada, toda vez que el actor no expuso las razones por las que estima que las resoluciones núms. 39750 de 28 de junio de 2021, “Por la cual se deniega una Patente de Invención” y 65925 de 11 de octubre de 2021, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, vulneraron la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones y los artículos 29 de la Constitución Política y 20 del CPACA, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.”

En conclusión, esta Sala declarará probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no haberse fundamentado el concepto de violación en concordancia con el párrafo 2 del artículo 175 CPACA, presentada por la DIAN, al demandante abstenerse de fundamentar debidamente la norma violada y el concepto de violación por parte del demandante, y en consecuencia declarará la terminación del proceso de marras”.

LOS FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA

En contrario por lo manifestado por su señoría, el suscrito no considera el quebrantamiento u omisión de haber indicado, con suficiencia el concepto de la violación y al respecto, es de resaltarle H. Magistrado que, tanto en el recurso de reconsideración, como en la demanda judicial interpuesta el suscrito demandante si manifestó certeramente que, la información que está contenida en su declaración de renta del año gravable 2016, era y es veraz y, tan cierto es ese hecho que desde el agotamiento de la vía gubernativa solicitó a la UAE-DIAN, desde la interposición del recurso de reconsideración, la realización de una

inspección contable (artículo 782 ETN) para que la UAE-DIAN inspeccionara directamente desde la fuente su contabilidad y verificara lo soportes contables (Ver escrito del recurso de reconsideración interpuesto) que la UAE-DIAN manifiesta que no existen y, con base en el cual se ha llegado hasta la jurisdicción contencioso administrativa. Y en tal dirección se concluyó en la violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución) por cuanto la UAE-DIAN se negó a practicar la inspección tributaria al demandante y prefirió vulnerar el principio de buena fe que, debe primar por parte de las autoridades frente a las actuaciones de los particulares (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia). Allí estaba aterrizando las normas identificadas como violadas en el caso concreto que hoy nos mantiene ocupados, sin que se constituya en un requisito, sine qua non, para la procedencia de una demanda que deba hacerse una explicación exhaustiva, extensa de los argumentos y normatividad vulnerada y, en efecto, en el caso concreto se hizo alusión al principal argumento consistente en la violación del artículo 29 de la Constitución por la no práctica de las pruebas solicitadas a la UAE-DIAN, se solicitó el decreto y práctica de pruebas (inspección contable) y se manifestó que la declaración del demandante gozaba de la presunción de veracidad (artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional).

Entonces, lo cierto fue que dentro del libelo demandador si se expresaba en forma concreta en que se fundamentaba la demanda, que lo era y es, en la violación directa de la **CONSTITUCION** por desconocimiento del artículo 29 en armonía con el artículo 137 del CPACA, y de igual, se expresó la violación del artículo 36 del decreto

reglamentario 2649 de 1993 en armonía con el artículo 283 del estatuto tributario y a renglón seguido en cada una de ellas se explicó el concepto de la violación que amarrado con los hechos de la demanda quedaban debidamente explicitados ofreciendo las razones fácticas o jurídicas que sustentaban el cargo de violación, toda vez que en el capítulo de fundamentos legales transcribimos la serie de normas que se consideraban violadas, esto es los artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 137 del C.P.A y C.A; artículos 283 y 711 del Estatuto Tributario y artículo 36 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 concluyéndose que, la demanda si cumple con el requisito formal del artículo 162, en cuanto a que en el concepto de violación si se menciona el cargo de la demanda de nulidad, sin que la exhaustiva argumentación que se exige violentara los derechos de defensa y debido proceso de la demandada, quien podía contestar la demanda teniendo claro los cargos de la pretendida nulidad.

Corolario de lo dicho deviene que para resolver la excepción planteada, se debía tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues justamente nos corresponde como la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados y tal propósito lo completé con la demanda con la que se dio inicio al presente proceso judicial, procediendo en la líneas referidas a las Normas Violadas y al Concepto de su Violación a exponer detalladamente los motivos por los cuales estimaba que dichas normas acusadas desconocen los preceptos de orden constitucional o legal que allí se citan como

transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad del comentado artículo 137, y por lo tanto, se puede afirmar que, en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto. En este orden de ideas, las excepciones de Inepta demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 si contiene a plenitud lo echado de menos - concepto de violación- y en consecuencia, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar y por ello se impone su revocatoria para dar paso a la tutela judicial efectiva y no truncar el derecho de acceso a la justicia de mi mandante con una interpretación de ese acápite de la demanda que si cumple con lo ordenado por la Ley.

Sírvase proceder H. Magistrado a la revocatoria del auto opugnado por no encontrarse apegado a la estrictez del procedimiento.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en Cartagena de Indias, en el Barrio de Crespo, carrera tercera, No 63 – 90, segundo piso, o en el correo electrónico jorgetorres26@hotmail.com .

ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO, en el canal digital de correo electrónico para recibir notificaciones

judiciales notificacionesjudicialesfrierigalloycias@hotmail.com

CORREOS DE LOS DEMANDADOS A NOTIFICAR:

EMAIL DE LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EMAIL DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
agencia@defensajuridica.gov.co procesosdas@defensajuridica.gov.co**

Atentamente,

JORGE LUIS TORRES CASTRO
C.C 73.095.013 de Cartagena
T.P 61.376 del C.S de la Judicatura
jorgetorres26@hotmail.com

